CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular.

Manizales, 30 de octubre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia
Demanda: EJECUTIVO
Demandante: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
Demandado: MISAEL ARROYAVE RAMÍREZ
Radicado: 2020- 00100
Interlocutorio: Nº 401

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la demanda declarativa descrita en la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, de mínima cuantía y agrega:

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (…)".

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2020 en la suma de $877.803 actualmente la mayor cuantía corresponderá a toda suma que supere los $131.670.450.

2. Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora la dirigió al Juez Civil Circuito (reparto), estimando la cuantía en $130.000.000, sin embargo, una vez analizadas las pretensiones, se observa que la letra de cambio cobrada es por $70.000.000, y aunque se realice una proyección de los intereses cobrados para sumarlos a dicho monto, tampoco alcanzaría para determinar que este proceso es de mayor cuantía.

3. Así mismo y según lo establecido por el artículo 25 del Código General del proceso, la menor cuantía se ubica desde los $35.112.120 hasta los $131.670.449., razón por la cual este

asunto debe ser tramitado en los Juzgados civiles municipales de la ciudad.

4. Así las cosas, es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de falta de competencia o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva descrita en la referencia.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro 103 del 3/11/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria